CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria (V) mayo 27 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su respectivo estudio, la cual una vez revisada, se establece que no cumple con los requisitos exigidos por el C.G.P. para su admisión. **Sírvase Proveer**.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ Á.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 612

Candelaria, Valle mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
Demandado: DIEGO RODRIGUEZ JIMENEZ
Radicación. 761304089001 2021-00195-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **DIEGO RODRIGUEZ JIMENEZ** se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Para determinar el valor de las cuotas de administración, intereses y demás emolumentos que se pretenden con este proceso, es necesario que la parte ejecutante allegue copia de los estamentos y/o actas de asamblea debidamente aprobados por sus integrantes, de dicho Conjunto Residencial, donde se reflejen los mismos.
- Pretende el pago de intereses tanto de plazo como de mora, indicando que se generaron ambos desde febrero de 2020 hasta abril de 2021, así mismo de la certificación emanada por el Representante Legal del Conjunto demandante y que fuere título base de la ejecución, se tiene que dentro de la misma se cobran estos mismos conceptos (interese corrientes-mora), incurriendo entonces en la figura de anatocismo, deberá aclarar tal situación.
- No indica cómo liquida los intereses corrientes, ya que lo que busca es el reconocimiento continuo e ininterrumpido de estos, máxime cuando estamos hablando de cuotas de tracto sucesivo, es decir, la cuota del mes de abril genera interés de plazo solamente por el mes de febrero, más no por los siguientes meses, ya que para el otro mes se causa otra cuota, con la cual se genera otros intereses remuneratorios para ese mismo mes y no de manera indefinida, tal como lo pretende la togada.
- A raíz de lo anterior se insta a la parte actora para que discrimine mes a mes cada pretensión cobrada y no como capital acumulado e intereses.
- En su demanda enuncia que el demandado **DIEGO RODRIGUEZ JIMENEZ** es propietario del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 378-220753 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V), pero anexa como prueba el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 378-220549 propiedad de la señora Carolina Cruz Manzano. Deberá aclarar y arrimar el correcto.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **DIEGO RODRIGUEZ JIMENEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA GONZALEZ,** para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos del citado mandato.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería a Dr. **JEFFERSON DUVAN GALLEGO ESCOBAR**, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE

En Estado No. 082 de hoy mayo 28 de 2021.
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria.